



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ISMAEL MERINO RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO:

COORDINACIÓN DE LOS
CENTROS DE TRANSFERENCIA
MODAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1023/2017

En México, Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1023/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ismael Merino Rodríguez, en contra de la respuesta proporcionada por la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 00304600013517, el particular requirió en **copia simple**:

“ ...

Solicito se me informé lo siguiente

cuantas solicitudes han sido recibidas en el área de transparencia desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año

decir cuales fueron solicitudes arco o de información pública

decir cuales fueron recibidas en modo manual

decir cuales fueron recibidas en modo electrónico

decir cuántas de esas solicitudes tuvieron recurso de revisión

decir cuantos recursos de revisión se han recibido desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año, y que pedía la solicitud de información

...” (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGCETRAM/SJ/UT/128/2017, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por el que informó:



“ ...

Derivado de lo anterior y en el mismo orden de ideas le informo.

*Primero, cuanto hace a: "... cuantas **solicitudes han sido recibidas en el área de transparencia desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año**".*

Año	Número de Solicitudes
2011	51
2012	153
2013	217
2014	269
2015	223
2016	254
2017	181

Respecto **a: decir cuales fueron solicitudes arco o de información pública**. Esta unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Año	Información Pública	Arco
2011	49	2
2012	145	8
2013	211	6
2014	265	4
2015	219	4
2016	245	9
2017	172	9

Siguiendo con la respuesta a: **decir cuales fueron recibidas, en modo manual decir, cuales fueron recibidas en modo electrónico**

Año	Manual	Electrónico
2011		51
2012		153
2013		217



2014		269
2015	17	206
2016	23	237
2017	10	171

Para finalizar, se da contestación a: **decir cuántas de esas solicitudes tuvieron recurso de revisión, decir cuántos recursos de revisión se han recibido desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año, y que pedía la solicitud de información.**

Año	Recurso de revisión	Solicitud
2011	0	
2012	1	
2013	4	
2014	1	
2015	0	
2016	1	<i>Padrón de los comerciantes de Dr. Gálvez y su ubicación</i>
2017	1	<i>Proyecto del Metro Constitución de 1917</i>

...” (sic)

III. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto o Resolución impugnada

la solicitud que me dieron respuesta

Descripción de los hechos

Le pedí información a cetram de cuantas son las solicitudes que han recibido y los recursos de revisión también y me dio una serie de datos que no cuadra, no son



coherentes, me dicen que en 2016 recibieron un total de 254 solicitudes, pero abajo me dicen que recibieron en ese mismo año 2016, un total de 23 solicitudes manuales y 237 electrónicas, lo que nos da un total de 260 solicitudes, porque entonces reportan solo 254? Porque hay un resultado distinto quien se esta encargando de hacer las sumatorias que claramente están mal o están ocultando información relativa a las solicitudes que faltan. Además me dicen que en 2012 recibieron un recurso de revición, en 2013 recibieron 4 recursos de revición y en 2014 uno también pero cuando les pregunto que pedía la solicitud dejan el espacio en blanco. Porque ocultan información de 6 recursos de revición?

Agravios

*no dan información real
...” (sic)*

IV. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El uno de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual anexó un oficio sin numero, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

Si bien es cierto que la sumatoria no corresponde en el año 2016, es de informarle que la mayoría las solicitudes recibidas en este Sujeto Obligado son por medio electrónico y por lo que se refiere de que se trata de los recursos de Revisión, no se lleva como tal una relación, ya que no se cuenta con una relación tan específica, sin embargo con la finalidad de que no se llegue a la conclusión que hay opacidad de la información se subsano enviando el oficio DGCETRAM/SJ/UT/172/2017, lo cual en alcance para subsanar la falta.

2. Por lo que respecta la solicitud de información ingresada a este órgano Desconcentrado, misma que con motivo del presente recurso, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia, envió correo electrónico al solicitante anexando la relación del personal basificado conteniendo con los detalles solicitados, como se hizo mención en el oficio DGCETRAM/SJ/UT/177/2017, lo cual se acredita con copia del correo electrónico del solicitante.

...” (sic)

De igual forma, con sus manifestaciones, el Sujeto obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio *DGCETRAM/SJ/UT/177/2017*, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, proporcionado por la responsable de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anterior y en el mismo orden de ideas le informo.

*Primero, cuanto hace a: "... cuantas **solicitudes han sido recibidas en el área de transparencia desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año**".*



Año	Número de Solicitudes
2011	51
2012	153
2013	217
2014	269
2015	223
2016	254
2017	181
total	1348

Respecto **a: decir cuales fueron solicitudes arco o de información pública.** Esta unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Año	Información Pública	Arco
2011	49	2
2012	145	8
2013	2111	6
2014	265	4
2015	219	4
2016	245	9
2017	172	9

Siguiendo con la respuesta a: **decir cuales fueron recibidas, en modo manual decir, cuales fueron recibidas en modo electrónico:**

Año	Manual	Electrónico
2010		0
2011		51
2012		153
2013		217
2014		269
2015	215	206
2016	23	237
2017	10	171

Para finalizar, se da contestación a: **decir cuantas de esas solicitudes tuvieron recurso de revisión, decir cuantos recursos de revisión se han recibido desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año, y que pedía la solicitud de información**



Año	Recurso de revisión	Solicitud
2010	0	
<i>2011</i>	<i>0</i>	
<i>2012</i>	<i>1</i>	<i>Referente al Cetram de Tlahuac</i>
<i>2013</i>	<i>4</i>	<i>Referente a los comerciantes</i>
<i>2014</i>	<i>1</i>	<i>Referente al Cetram Pantitlán</i>
<i>2015</i>	<i>0</i>	
<i>2016</i>	<i>1</i>	<i>Padrón y ubicación del comercio en Dr. Gálvez</i>
<i>2017</i>	<i>1</i>	<i>Proyecto del Metro Constitución de 1917</i>

...” (sic)

- Impresión de pantalla del correo electrónico del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.
- Copia simple de la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el que se dio a conocer el Aviso por el que publica el cambio de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

VI. El seis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las documentales ofrecidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.



Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, de conformidad con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del archivo denominado "*Cuestionario de Información Pública.docx*" remitido al recurrente como anexo a la respuesta complementaria, a través del correo electrónico del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.
- Remitiera copia del oficio DGCEGRAM/SJIUT/172/2017 por medio del cual notificó la respuesta complementaria.



Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera la investigación correspondiente.

VII. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio DGCETRAM/SJ/UT/206/2017 del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual remitió Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del archivo denominado "*Cuestionario de Información Pública.docx*" enviado al recurrente como anexo a la respuesta complementaria, y copia simple del oficio DGCETRAM/SJIUT/172/2017 por medio del cual notificó la respuesta complementaria.

VIII. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado desahogando las diligencias para mayor proveer que le fueron requeridas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular, por lo que se puede actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de alguna otra causal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. **Tesis de jurisprudencia** 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos



mencionados, por lo que resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravo formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA																																				
<p>“ ... Solicito se me informé lo siguiente cuantas solicitudes han sido recibidas en el área de transparencia desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año decir cuales fueron solicitudes arco o de información pública decir cuales fueron recibidas en modo manual decir cuales fueron recibidas en modo electrónico decir cuántas de esas solicitudes tuvieron recurso de revisión decir cuantos recursos de revisión se han recibido desde</p>	<p>“ ... Descripción de los hechos Le pedí información a Cetram de cuantas son las solicitudes que han recibido y los recursos de revisión también y me dio una serie de datos que no cuadra, no son coherentes, me dicen que en 2016 recibieron un total de 254 solicitudes, pero abajo me dicen que recibieron en ese mismo año 2016, un total de 23 solicitudes manuales y 237 electrónicas, lo que nos da un total de 260 solicitudes, porque entonces reportan solo 254? Porque hay un resultado distinto quien se esta encargando de hacer las sumatorias que claramente están mal o están ocultando información relativa a las solicitudes que faltan. Además me dicen que en 2012 recibieron un recurso de revisión, en 2013 recibieron 4 recursos de revisión y en 2014 uno también pero cuando les pregunto que pedía la solicitud dejan el espacio en blanco. Porque ocultan</p>	<p>OFICIO DGCETRAM/SJ/UT/177/2017</p> <p>Derivado de lo anterior y en el mismo orden de ideas le informo.</p> <p>Primero, cuanto hace a: "... cuantas solicitudes desde la fecha de creación de ese sujeto</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Número de Solicitudes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2011</td> <td>51</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>153</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>217</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>269</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>223</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>254</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>181</td> </tr> <tr> <td>total</td> <td>1348</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto a: decir cuales fueron solicitudes arco o de información pública. Esta unidad de Transparencia le informa lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Información Pública</th> <th>Arco</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2011</td> <td>49</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>145</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>2111</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>265</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>219</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Número de Solicitudes	2011	51	2012	153	2013	217	2014	269	2015	223	2016	254	2017	181	total	1348	Año	Información Pública	Arco	2011	49	2	2012	145	8	2013	2111	6	2014	265	4	2015	219	4
Año	Número de Solicitudes																																					
2011	51																																					
2012	153																																					
2013	217																																					
2014	269																																					
2015	223																																					
2016	254																																					
2017	181																																					
total	1348																																					
Año	Información Pública	Arco																																				
2011	49	2																																				
2012	145	8																																				
2013	2111	6																																				
2014	265	4																																				
2015	219	4																																				



<p>la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año, y que pedía la solicitud de información...” (sic)</p>	<p>información de 6 recursos de revisión? ...” (sic)</p>	2016	245	9																											
		2017	172	9																											
<p>Siguiendo con la respuesta a: decir cuales fueron recibidas, en modo manual decir, cuales fueron recibidas en modo electrónico</p>																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Manual</th> <th>Electrónico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td></td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td></td> <td>51</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td></td> <td>153</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td></td> <td>217</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td></td> <td>269</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>215</td> <td>206</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>23</td> <td>237</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>10</td> <td>171</td> </tr> </tbody> </table>					Año	Manual	Electrónico	2010		0	2011		51	2012		153	2013		217	2014		269	2015	215	206	2016	23	237	2017	10	171
Año	Manual	Electrónico																													
2010		0																													
2011		51																													
2012		153																													
2013		217																													
2014		269																													
2015	215	206																													
2016	23	237																													
2017	10	171																													
<p>Para finalizar, se da contestación a: decir cuantas de esas solicitudes tuvieron recurso de revisión, decir cuantos recursos de revisión se han recibido desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año, y que pedía la solicitud de información</p>																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Recurso de revisión</th> <th>Solicitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>1</td> <td>Referente al Cetram de Tlahuac</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>4</td> <td>Referente a los comerciantes</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>1</td> <td>Referente al Cetram Pantitlan</td> </tr> </tbody> </table>					Año	Recurso de revisión	Solicitud	2010	0		2011	0		2012	1	Referente al Cetram de Tlahuac	2013	4	Referente a los comerciantes	2014	1	Referente al Cetram Pantitlan									
Año	Recurso de revisión	Solicitud																													
2010	0																														
2011	0																														
2012	1	Referente al Cetram de Tlahuac																													
2013	4	Referente a los comerciantes																													
2014	1	Referente al Cetram Pantitlan																													



		2015	0	
		2016	1	Padrón y ubicación del comercio en Dr. Gálvez
		2017	1	Proyecto del Metro Constitución de 1917
		..." (sic)		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es necesario mencionar que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

“ ...

Solicito se me informé lo siguiente

cuantas solicitudes han sido recibidas en el área de transparencia desde la fecha de creación de ese sujeto obligado

desglosado por año

decir cuales fueron solicitudes arco o de información pública

decir cuales fueron recibidas en modo manual

decir cuales fueron recibidas en modo electrónico

decir cuántas de esas solicitudes tuvieron recurso de revisión

decir cuantos recursos de revisión se han recibido desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año, y que pedía la solicitud de información

...” (sic)



Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, inconformándose en los siguientes términos:

“ ...

Le pedí información a cetram de cuantas son las solicitudes que han recibido y los recursos de revisión también y me dio una serie de datos que no cuadra, no son coherentes, me dicen que en 2016 recibieron un total de 254 solicitudes, pero abajo me dicen que recibieron en ese mismo año 2016, un total de 23 solicitudes manuales y 237 electrónicas, lo que nos da un total de 260 solicitudes, porque entonces reportan solo 254?

Porque hay un resultado distinto quien se esta encargando de hacer las sumatorias que claramente están mal o están ocultando información relativa a las solicitudes que faltan. Además me dicen que en 2012 recibieron un recurso de revisión, en 2013 recibieron 4 recursos de revisión y en 2014 uno también pero cuando les pregunto que pedía la solicitud dejan el espacio en blanco. Porque ocultan información de 6 recursos de revisión?

...” (sic)

En virtud de lo anterior, este Instituto considera necesario citar el contenido del oficio DGCETRAM/SJ/UT/177/2017 del treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, con el que notificó al recurrente una respuesta complementaria, en donde informó lo siguiente.

“ ...

Derivado de lo anterior y en el mismo orden de ideas le informo.

*Primero, cuanto hace a: "... cuantas **solicitudes han sido recibidas en el área de transparencia desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año**".*

Año	Número de Solicitudes
2011	51
2012	153
2013	217
2014	269



2015	223
2016	254
2017	181
total	1348

Respecto a: **decir cuales fueron solicitudes arco o de informacion pública.** Esta unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Año	Información Pública	Arco
2011	49	2
2012	145	8
2013	2111	6
2014	265	4
2015	219	4
2016	245	9
2017	172	9

Siguiendo con la respuesta a: **decir cuales fueron recibidas, en modo manual decir, cuales fueron recibidas en modo electrónico**

Año	Manual	Electrónico
2010		0
2011		51
2012		153
2013		217
2014		269
2015	215	206
2016	23	237
2017	10	171

Para finalizar, se da contestación a: **decir cuántas de esas solicitudes tuvieron recurso de revisión, decir cuántos recursos de revisión se han recibido desde la fecha de creación de ese sujeto obligado desglosado por año, y que pedía la solicitud de información**

Año	Recurso de revisión	Solicitud
2010	0	
2011	0	
2012	1	Referente al



		<i>Cetram de Tlahuac</i>
<i>2013</i>	<i>4</i>	<i>Referente a los comerciantes</i>
<i>2014</i>	<i>1</i>	<i>Referente al Cetram pantitlán</i>
<i>2015</i>	<i>0</i>	
<i>2016</i>	<i>1</i>	<i>Padrón y ubicación del comercio en Dr. Gálvez</i>
<i>2017</i>	<i>1</i>	<i>Proyecto del Metro Constitución de 1917</i>

...” (sic)

Del análisis realizado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues la inconformidad plasmada por el recurrente en el escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 II, Octubre de 1995
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 13/95
 Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**